Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **07859/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXXXXX XXXXXX XXXXX**, al cual en lo sucesivo se le denominará la parte **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00102/PROPAEM/IP/2023** proporcionada por parte del **Procuraduría de Protección al Ambiente**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, en la que requirió lo siguiente:

*“fundamento legal del sujeto obligado para emitir respuesta a solicitud de saimex por servidor publico habilitado y no por sujeto obligado, toda vez que la respuesta a la solicitud consta de tres sujetos habilitados”.*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. **Solicitud de Aclaración.** En fecha **tres de octubre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó un requerimiento de aclaración, al tenor de lo siguiente:

*Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracción XXXIX, 8, 11, 12, 21, 23 fracción I, 24 fracciones XI y XXIV, 53, 159, 163, 173, así como demás relativos, vigentes y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de manera atenta y respetuosa, manifiesto a usted: Una vez analizado el contenido de su amable solicitud, resulta importante señalar que los detalles que la integran, no resultan precisos para poder atenderla conforme a la normatividad vigente y aplicable en materia, razón por la cual, atenta y respetuosamente solicito que dentro del término de diez días hábiles, realice la aclaración total del contenido de su requerimiento; lo anterior, con la finalidad de proporcionarle de manera clara y precisa la información que solicita de acuerdo a las atribuciones y facultades de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), mismas que se encuentran contenidas en el artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el 7 de diciembre de 2007, así como en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el periódico “Gaceta del Gobierno” el 16 de diciembre de 2011, además de que la respuesta que en su momento le sea proporcionada, se encuentre integrada en observancia a los principios de congruencia y exhaustividad; es decir, que tenga concordancia entre el requerimiento formulado y la atención oportuna del mismo, por parte de este Organismo. Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, hago de su conocimiento que en el supuesto que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo de los diez días hábiles, la solicitud se tendrá por no presentada, quedando a salvo sus derechos para volver a presentarla, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable en materia. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.*

1. **Desahogo de la aclaración.** En fecha **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, la parte Solicitante desahogó la solicitud de aclaración bajo los siguientes términos:

*de conformidad con la ley de transparencia, solicito tenga bien el sujeto obligado* ***emitir el acuerdo, articulo, reglamento, fundamento legal que permita al sujeto obligado emitir respuesta a las solicitudes por servidor publico habilitado y no por sujeto obligado****, en razón a que las respuestas que emite las firman los servidores públicos habilitados y de conformidad con la ley, solo es un sujeto obligado debe emitir la respuesta y solo una respuesta, por tal motivo solo debe emitirse una respuesta por sujeto obligado, ha no ser que exista un acuerdo emitido por el sujeto obligado por el titular de transparencia que vaya en contra de la norma para que el sujeto obligado emita respuesta por servidor publico habilitado.*

1. **Respuesta.** Con fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se remite oficio de respuesta respecto a su solicitud de información, registrada con el folio número 00102/PROPAEM/IP/2023.*

El Sujeto Obligado a su respuesta adjuntó el documento que se describe a continuación:

* Oficio de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante la cual informa que, se otorga atención a las solicitudes en estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de tal forma que, al recibir una solicitud de información por cualquiera de los medios previstos por la normatividad aplicable en la materia, la Unidad de Transparencia realiza un análisis de la información requerida a fin de verificar en primer momento si resulta competente para su atención, por lo que, una vez que se determina que la misma corresponde a atribuciones, funciones y facultades inherentes a esta Procuraduría Ambiental, se procede a turnarse dicha solicitud a los servidores públicos habilitados de las áreas que pudieran generar o administrar la información o documentación requerida de acuerdo a sus funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; esto de conformidad y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Posteriormente, derivado de la búsqueda practicada en sus respectivas áreas, los servidores públicos habilitados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, proporcionan la información que obre en sus archivos y que le sea solicitado por la Unidad de Transparencia.

…

En razón de lo anterior, me permito referirle de manera atenta que el Sujeto Obligado a través de los servidores públicos que cuentan con obligación y atribuciones para emitir actos en materia de transparencia, se pronuncia y otorga respuesta a la totalidad de las solicitudes de información pública dentro de los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, no resultando factible ni posible que las respuesta que sean otorgadas sean “firmadas” por el Sujeto Obligado, ya que como es sabido el Sujeto Obligado es en su conjunto la Procuraduría de Protección al Ambiente el Estado de México.

En lo que respecta al acuerdo emitido por el Sujeto Obligado para que los servidores públicos den respuesta, se informó que no cuenta con atribuciones para emitir acuerdos que vayan en contra de lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

1. **Recurso de Revisión.** En fecha **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, la parte Solicitante se inconformó de la respuesta otorgada por el **SUJETO BOLIGADO** y, expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** “*la respuesta emitida por el sujeto obigado”.*

**Razones o motivos de la inconformidad:***“****el sujeto obligado no proporciones el acuerdo que permite a cada servidor publico habilitado de la PROPAem a subir a esta plataforma su respuesta y conforme a la ley solo debe subor la respuesta el sujeo obligado a traves de la unodad de transparencia****”.*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **07859/INFOEM/IP/RR/2023**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión**: En fecha **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.
3. **Informe Justificado.** En fecha **veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través de los oficios que se describen a continuación:
* Oficio en formato Word y PDF remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante la cual se solicita el sobreseimiento del asunto.

Documentos que se pusieron a disposición de la parte Recurrente en fecha **seis de marzo de dos mil veinticuatro.**

La parte recurrente no realizó manifestaciones al respecto.

1. **Ampliación de plazo:** El **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado**: Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”,** visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

1. **Cierre de instrucción**. En fecha **doce de marzo de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** remitió la respuesta a la solicitud de información el **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **RECURRENTE** se tuvo por presentado el **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, esto es al noveno día en que se tuvo conocimiento de la respuesta.

En este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el **SUJETO OBLIGADO**; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **SAIMEX**.

Finalmente, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 179, fracción V de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*V. La entrega de información incompleta*

**Tercero. Materia de la revisión**. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será en determinar, si se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley en la materia.

**Cuarto.** **Estudio de fondo del asunto.** En principio, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

 *I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

 *II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

 *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

 *IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

 *VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

 *VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Del mismo modo, es de mencionar que, los Sujetos Obligados tienen la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia.

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

*“****CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

De ahí que el Sujeto Obligado cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados .

Dicho lo anterior, de las actuaciones que integran el expediente electrónico, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte Recurrente, **relativos a la entrega de información incompleta, lo que actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que, se procede a mencionar lo siguiente:

La parte Recurrente, solicitó al Sujeto Obligado proporcionara el acuerdo, artículo, reglamento y fundamento legal que permitiera emitir respuesta a las solicitudes por servidores públicos habilitados y no por sujeto obligado, en razón de que, las respuestas que emite, las firman los servidores públicos y de conformidad con la Ley, es el sujeto obligado quien debe emitir una sola respuesta.

En atención a ello, el Sujeto Obligado precisó, a través de su Unidad de Transparencia que, se otorga atención a las solicitudes en estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de tal forma que, al recibir una solicitud de información por cualquiera de los medios previstos por la normatividad aplicable en la materia, la Unidad de Transparencia realiza un análisis de la información requerida a fin de verificar en primer momento si resulta competente para su atención, por lo que, una vez que se determina que la misma corresponde a atribuciones, funciones y facultades inherentes a esta Procuraduría Ambiental, se procede a turnarse dicha solicitud a los servidores públicos habilitados de las áreas que pudieran generar o administrar la información o documentación requerida de acuerdo a sus funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; esto de conformidad y en cumplimiento de lo dispuesto por el **artículo 162 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.**

Posteriormente, derivado de la búsqueda practicada en sus respectivas áreas, los servidores públicos habilitados de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 59, fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, proporcionan la información que obre en sus archivos y que le sea solicitado por la Unidad de Transparencia.

En razón de lo anterior el Sujeto Obligado mencionó que, a través de los servidores públicos que cuentan con obligación y atribuciones para emitir actos en materia de transparencia, se pronuncia y otorga respuesta a la totalidad de las solicitudes de información pública dentro de los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, no resultando factible ni posible que las respuesta que sean otorgadas sean *“firmadas”* por el Sujeto Obligado, ya que como es sabido el Sujeto Obligado es en su conjunto la Procuraduría de Protección al Ambiente el Estado de México.

Posteriormente, la parte Recurrente se inconformó debido a que el Sujeto Obligado **no había proporcionado un acuerdo que permita a cada servidor público habilitado a subir a SAIMEX su respuesta**.

En ese sentido, resulta importante traer a colación lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual precisa como **servidor público habilitado** a cualquier persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de **apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades transparencia**.

Asimismo, la Ley de Transparencia establece en su artículo 59 lo siguiente:

***Artículo 59****. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

***II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;***

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

Por su parte, los artículos 162 y 163 de la Ley en cita menciona que:

***Artículo 162.******Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

***Artículo 163.*** *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

De lo anterior, se puede advertir que, dentro del Sujeto Obligado existen diversas figuras que atienden y dan cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública, como lo son los servidores públicos habilitados, estos servidores públicos, tal como se mencionó son los encargados de realizar la búsqueda de la información solicitada que, de conformidad con sus atribuciones y facultades deban generar, administrar y poseer en sus archivos.

En ese sentido, la facultad que estos adquieren para emitir respuesta y dar atención a las solicitudes de acceso a la información que se presenten a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, es otorgada por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación que señaló el Sujeto Obligado en respuesta y que detalló a la parte Solicitante, brindándole en términos generales el procedimiento de búsqueda de la información.

Es así como, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **07859/INFOEM/IP/RR/2023**; debido a que, la disposición legal que permite al sujeto obligado a emitir respuesta a través de sus servidores públicos habilitados competentes, se encuentra establecida en la Ley en la materia de la Entidad; es así que, con fundamento en la fracción II del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información número **00102/PROPAEM/IP/2023.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **07859/INFOEM/IP/RR/2023** por lo que, en términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)** la presente resolución a la parte recurrente, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.